

## AMPARO JUDICIAL EN MATERIA CIVIL.\*

Voto particular de Eustaquio Buelna, ministro de la Suprema Corte de Justicia.  
(Fragmento).

Amparo promovido ante el Juez de Distrito de Zacatecas por José María Escobedo y socios contra la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, que declaró incluidos en la Hacienda de Ciénega los terrenos del Yerbaniz y otros, que los quejosos poseían como propios, con lo que estiman violadas en su perjuicio las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

El Juez de Distrito concedió el amparo, y la Suprema Corte de Justicia revocó el fallo respectivo, denegando el recurso.

¿Procede el amparo en negocios judiciales del orden civil?

¿Pueden los tribunales de la Federación apreciar las pruebas rendidas en los juicios comunes, para ver si es de otorgarse el expresado recurso?

¿Procede éste cuando la ley autoriza el arbitrio judicial?

¿Es constitucional el artículo 70 de la ley organica de los juicios de amparo?

¿Constituye dicho recurso una nueva instancia ante los jueces federales?

### ESTUDIO

*Presentado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Magistrado Eustaquio Buelna, con motivo del amparo solicitado por los vecinos de Tetillas, Partido de Jerez, Estado de Zacatecas, contra una sentencia del Tribunal Superior del propio Estado.*

El negocio de que en seguida voy a dar cuenta a esta Suprema Corte, es seguramente el mas embrollado de los que

ella ha tenido a bien mandar pasar a mi estudio. Las pruebas que se han tenido a la vista, producidas en el juicio ordinario que ha motivado este amparo, son copiosísimas, y muchas de ellas inconducentes é ilegales. Los escritos de los interesados no han sido escasos en número, ni cortos en su extensión, procurando cada uno de éstos captar para su causa el favor del derecho. Y mi pobre juicio, tan débil y limitado de por sí, se sentía perplejo ante tales motivos de incertidumbre; y como que oscilaba de una a otra parte, a medida que de una y otra parte era invocada la justicia en auxilio de los litigantes. Si acaso, en el estudio que presento, haya yo podido introducir la luz en medio de esa oscuridad, para hacer desaparecer el embrollo y establecer la cuestión en su verdadero y mas sencillo punto de vista jurídico, es lo que esta Suprema Corte ha de resolver en su alta sabiduría, y para ese efecto procedo a referir el caso y a proponer las conclusiones que a mi entender se desprenden de la aplicación de las leyes constitucionales al hecho que amerita la queja.

En 6 de Febrero de 1886, el Lic. Luis S. Viramontes, representando a Eugenio y Francisca Gordo, ocurrió por escrito a la justicia ordinaria del Partido de Jerez, Estado de Zacatecas, entablado acción reivindicatoria contra los numerosos individuos que menciona, de los cuales José María Escobedo fué nombrado representante común, por la entrega de unos terrenos cuya extensión es de un sitio y cuatro caballerías, y sus linderos por el Norte, Sur y Oriente La Hacienda de Ciénega, y por el Poniente los ranchos de San Ignacio y Tetillas. Funda su pedido en que dichos terrenos son de sus poderdantes, porque estan comprendidos dentro del perímetro de la expresada Hacienda de la Ciénega, la cual es de su propiedad, por haberla adquirido a título de herencia de María Gordo de Gordo quien a su vez la hubo de José María Gordo, y éste de sus antecesores habiendo siempre ellos y sus referidos cusantes estado en posesión de la cosa demandada, hasta principios del año de 1881 en que la parte reo se apoderó de ella; y para esclarecer y justificar su pedido,

---

\**Semanario Judicial de la Federación*. Tercera época. VI. Diciembre 1893-Enero de 1894.

presentó un plano y una copia certificada bajo los números 2 y 3, y además unos documentos en 233 fojas útiles con los números del 4 al 13.

La parte reo contestó negando absolutamente la demanda, y diciendo: que desde tiempo inmemorial, los vecinos de Tetillas y San Ignacio gozan de la propiedad y posesión de los terrenos que se reclaman, denominados Yerbaníz, Mesa y Cañada de Palmas, Mesa del Carrizal y Labor del Portillo: que estos terrenos no están comprendidos en la Hacienda de Ciénega, sino que pertenecen a Tetillas, Encinillas, etc.; que desde el año de 1879 datan los atropellos que los dueños de Ciénega han verificado en contra de dicha posesión, pues válidos de la protección decidida que les declaró el Jefe Político del Partido, introdujeron en ella gran número de sus semovientes, que en pocas horas arrasaron las siembras que allí tenían los demandados: que habiéndose quejado por esta tropelía a la Justicia Federal, fueron éstos debidamente amparados, y como se pretendiese dejar la ejecutoria de la Corte burlada y sin la ejecución que en justicia correspondía, resolvió de nuevo este Supremo Tribunal, que se cumpliera en los términos legales, como se verificó, siendo restituidos los quejosos a la posesión de que habían sido privados; que entonces los dueños de Ciénega entablaron un interdicto de despojo, sin obtener mejor éxito; y que por último, han interpuesto la presente demanda en juicio petitorio, a la que contestan los quejosos, que ellos poseen los terrenos reclamados como propietarios "pro indiviso de Tetillas, Encinillas, Malaliste y Montecillo, fundando su propiedad en el título y demás documentos que exhiben en testimonio compulsado por escribano, y en el tiempo larguísimo de más de sesenta años en que los han poseído y que amerita la prescripción.

Abierto el juicio a prueba, la parte actora presentó una información «*ad perpetuam*,» que había promovido el año anterior, a fin de suplir la falta de documento que justifique la adquisición de la Ciénega por la madre de los demandantes, María Gordo de Gordo; y a petición de los mismos, se practicó un reconocimiento judicial por los ingenieros Manuel Díaz Ulbarri y Fernando Muñoz, con el objeto de dictaminar si, conforme a los documentos presentados, el terreno que se demanda está dentro del perímetro de la Hacienda de Ciénega, sobre cuyo punto su dictamen fué afirmativo.

El 23 de Febrero de este año, pronunció sentencia el Juez de primera instancia absolviendo a los demandados. El actor apeló, pidió al Tribunal que abriera el negocio a prueba, y presentó constancia de una multa impuesta al albacea de la testamentaría de José María Gordo, por no haber dado cuenta de ésta al Juzgado; constancia de haber sido satisfecha la pensión de enseñanza por las testamentarías de José María y Dolores Gordo; unos certificados de partidas de bautismo, matrimonio y defunción de personas de la misma familia, algunos de los cuales no aparecen cotejados en cumplimiento de la ley; constancias de que en el Partido de Jerez no existe protocolo de escrituras correspondientes al año de 1859, ni en el Juzgado el juicio hereditario de José María Gordo.

A pedimento del propio actor, se recibió información sobre el saqueo de los archivos públicos, cuando los franceses estuvieron en Jerez, y otra para probar que algunos de los demandados fueron arrendatarios de algunas tierras del Yerba-

níz, Mesa y Cañada de Palmas, etc., siendo arrendador la Hacienda de la Ciénega.

Por su parte, Escobedo, representante común de los demandados, promovió información sobre su posesión inmemorial en los ranchos del Yerbaníz y demás reclamados, las perturbaciones que sufrieron por parte del Jefe Político y la restitución que obtuvieron de los terrenos disputados, que conservan desde entonces, así como sobre otros puntos de insignificante importancia.

El Tribunal falló en 9 de Agosto del año próximo pasado revocando la sentencia del inferior, y declaró ser los terrenos en cuestión de la exclusiva propiedad de Eugenio y Francisca Gordo, condenando a los demandados a restituirlos.

Nueve días después pidieron éstos amparo contra dicho fallo ante el Juez de Distrito de Zacatecas por violación a los Arts. 14 y 16 de la Constitución. Allí presentaron por pruebas casi las mismas que los reclamantes habían producido en el juicio petitorio, para hacer ver la inexactitud con que el Tribunal había dictado su resolución. El Juez de Distrito les concedió el amparo, después de lo cual ha venido el juicio en revisión a esta Suprema Corte.

Como los patronos de la parte contraria de los quejosos tanto ante el Juez de Distrito como en esta Corte, han manifestado que el recurso interpuesto es improcedente y pedido que así se declare, no solo porque el art. 14 no debe extenderse aplicable a negocios judiciales del orden civil como es el presente, sino porque la Justicia Federal no puede descender a revisar la apreciación que los Tribunales comunes hagan de las pruebas para calificar los hechos que sirven de materia a un juicio, reputo indispensablemente previa la discusión acerca de este punto, que una vez más se presenta a la consideración de este Respetable Tribunal y si una vez más se decide por la procedencia, como es de justicia, ya habrá tiempo de ocuparnos de discutir sobre si es de concederse ó no el amparo por la violación de alguna de las garantías que se invocan.

No seré prolijo en demostrar esa procedencia en los actos civiles, la cual ha pasado ya, digámoslo así, en autoridad de cosa juzgada, según es de copioso el número de ejecutorias que este Tribunal ha dictado de mucho tiempo a esta parte en el indicado sentido. Me limitaré a hacer una ligera sinopsis de las razones que apoya tal jurisprudencia que es del todo conforme con la letra y el espíritu de nuestra Carta fundamental.

Efectivamente, nada más claro ni terminante puede darse que el texto de su citado art. 14. Allí no asoma para nada frase ni vocablo alguno que autorice a restringir su amplia significación a solo las causas criminales: todo lo contrario.

.....  
 Aquello de que se multiplicarían los amparos y no habría quien no quisiese acudir a la Justicia Federal tras de haber perdido un negocio civil en los tribunales ordinarios, no puede ser un motivo legal para rechazar indistintamente esos recursos, pues, por abundante que sea su número, si son fundados, deben ser admitidos y otorgados conforme al precepto constitucional.

Con el objeto de contener esa avalancha de negocios que se teme, no deben cerrarse las puertas de la administración de justicia que la Constitución manda se tengan constantemente abiertas. El remedio para ese mal está previsto por la ley de dos

maneras: 1º cuando el art. 40 de la organica de los juicios de amparo ha autorizado a la Corte para consignar a su juez competente las autoridades violadoras de las garantías, si la violación constituye un delito punible de oficio, con lo cual se disminuirán las solicitudes legalmente motivadas; y 2º cuando en el 43 tiene dispuesto, que siempre que se niegue el amparo por falta de motivo para pedirle, sea condenado el quejoso a una multa de diez a quinientos pesos, con lo que se disminuirán las quejas interpuestas de mala fé. Sobre todo, aunque la ley no hubiese previsto y señalado el remedio a ese mal, no están los tribunales federales encargados de procurararlo, y menos con mengua de la mas importante de sus atribuciones, la de mantener incólumes las garantías individuales.

.....  
 ¿Está inclusa en dichos artículos la facultad de los tribunales federales para apreciar las pruebas? Indudablemente; porque el que quiere el fin, quiere los medios que a eso conducen, so pena de ser tenido por inconsecuente y falto de juicio, lo que no debe suponerse en el legislador; y si la Carta Fundamental ordena que esos tribunales otorguen amparo, mediando queja de personas a quienes haya sido aplicada injustamente la ley, es evidente que ha querido que averigüen si se ha verificado esa injusta ó inexacta aplicación, lo que no podrían hacer sin valorizar las pruebas, a menos que se pretenda que tal valorización les venga de lo alto, lo que es imposible, ó del mismo juez violador, lo que es un desatino.

Cierto es que el artículo 14 no dice a los Tribunales federales en una forma determinada: revisa las pruebas para ver si ellas han sido mal apreciadas; pero les manda de la manera mas expresa y terminante: ampara cuando haya inexacta aplicación de la ley, ampara en caso de injusticia cometida por los jueces, y ellos no podrían cumplir esta misión protectora que nuestra Gran Carta les confía, sin buscar la inexactitud violadora donde pueda encontrarse, esto es, en el proceso, allí donde una prueba torcida en la apreciación judicial acusa el quebrantamiento de la ley, el ataque a los derechos del individuo. ¿Sería posible que los constituyentes hubiesen prometido en ese caso el amparo en forma de enigma, negando los medios de concederlo?

Puesto que en los amparos por la garantía que ahora se discute, se trata de ver si la ley ha sido exactamente aplicada al hecho, es evidente que en ellos se encontrarán siempre los tribunales federales en presencia de dos elementos que examinar, para poder decidir con pleno conocimiento de causa, y son la ley y el hecho. En cuanto a la primera, tócales discernir si ella es constitucional y merece ser cumplida en el caso especial llevado a su conocimiento, sin que jamás se haya reparado en que un examen de esta naturaleza ataca y amengua al poder legislativo. En cuanto al segundo, le corresponde indagar y saber cual es el acto positivo, y no mentiroso ó tergiversado, a que debió aplicarse la ley, y esta indagación sólo puede hacerse en las pruebas de lo contrario, el juicio de la autoridad federal no sería completo ni suficiente en conciencia para garantizar la exactitud que se le ha encomendado restablecer en esta clase de juicios. ¿Se puede suponer que los tribunales federales sólo tienen facultad para examinar un acto legislativo, y no un acto judicial en las diligencias probatorias?

.....  
 En la calificación de los hechos está la suma de las violaciones de garantías que pueden ocurrir en casi todos los juicios; allí puede abrigarse la calumnia, la imputación odiosa, el perverso intento de dañar; allí la inocencia puede encontrarse innodada en un delito espantoso, ó el crimen esperar sonriente la absolución prometida; allí, con la inexactitud de esa calificación y con la siniestra aplicación de las pruebas, puede sentirse, no sólo tranquilizada sino aun autorizada, la conciencia del juez concusionario ó ignorante; y allí puede anidar la tiranía judicial más tremenda, atacando impunemente los derechos todos del individuo, puesto que la administración de justicia es la que se relaciona mas directa, mas inmediata y mas universalmente con esos derechos.

Dése a un juez la facultad de apreciar las pruebas y calificar por ende los hechos sin contradicción, y si no quiere respetar los dictados de su conciencia, dominará al mundo, y hará suyos ó de quien él quiera, los intereses de los particulares, y sacrificará las vidas y estrujará las honras de los que le estorben para el logro de sus malévolas intenciones; y esto sin atacar la ley, sino al contrario aplicandola con toda exactitud, después de haber valorado las pruebas y cambiado la naturaleza jurídica de los hechos para adecuarlos a las disposiciones de aquella a cuyo imperio se quiera sujetarlos. Pero en tal caso resulta patente la inutilidad de la garantía del artículo 14, no la habra ya para la mayor parte de los negocios judiciales y vendría a parar casi al mismo estado que guardaba, cuando fué suprimida expresamente por el famoso artículo 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, contra el cual se levantó a un tiempo la opinión pública y la resolución digna del primer tribunal del país.

.....  
 En apoyo de la doctrina que combato, se dice también, que sería imposible de toda imposibilidad la aplicación exacta de una ley que autorice el uso del arbitrio judicial. Esto cambia algún tanto el objeto de la cuestión pero no su resultado; en lo antes dicho, se trataba de la imposibilidad constitucional de la aplicación exacta de la ley en materia de pruebas, ahora de la imposibilidad moral de la misma, cuando la ley admite el uso del arbitrio. Una poca de reflexión me parece bastante para decidir, que el precepto genérico de la Constitución debe observarse aun en estos casos, llevando siempre por delante esta distinción muy digna de tenerse presente, y es que el arbitrio judicial no es la arbitrariedad; que el primero esta en todo caso sujeto a reglas mas ó ménos estrechas, dentro de las cuales puede obrar la discreción racional, no absurda, del juez; que la segunda no es otra cosa que la anarquía en los juicios, si no es la tiranía del funcionario, que esta cabalmente encargado de ahuyentar ese monstruo de la sociedad.

Se cita el art. 562 del Código de procedimientos civiles que concede al juez la facultad de valorar la prueba testimonial, facultad no tan arbitraria por cierto, puesto que en las cuatro fracciones del mismo artículo, en las seis del 563 siguiente y en los 504 y 527 del mismo Código se le marcan reglas numerosas y estrechísimas para hacer esa valoración. También se cita el art. 567, que autoriza a los jueces para apreciar el valor de las presunciones humanas; pero aparte de que estos funcionarios deben atender, según el propio artículo, a la naturaleza de los

hechos, a su prueba, al enlace que tengan entre sí el hecho conocido y el que se indaga, y a que, además de otros requisitos que allí se mencionan, las presunciones "deben ser aceptables para personas de buen criterio" (art. 543); aparte de esas circunstancias, los jueces, dice el artículo precitado, y sobre esto me permito llamar la atención de la Corte, "deberán apreciarlas en justicia," lo que da la medida de la valorización que debe hacerse, no según la conciencia individual, sino según la conciencia legal, la conciencia de juez, la conciencia de mandatario público, en cuyo lugar no pueden poner la suya propia, so pena de ser in fieles al mandato que han aceptado.

.....

En cuanto a la independencia de los jueces, paréceme que se abusa de esta palabra, que tiene un doble sentido, muy expuesto a equivocaciones. Si por ello se quiere significar la que gozan las autoridades respectivas, nadie podrá creer que ella es atacada, cuando en su oportunidad se interponen y tramitan los recursos que la ley concede a las partes. Esas autoridades sustancian y fallan los negocios de su conocimiento, atendidas únicamente a su conciencia judicial, que es en lo que consiste su independencia; pero si bien de ésta deben gozar y gozan efectivamente, tanto que no hay en el país tribunal que se avoque en ningún caso, ni aún «*ad effectum videndi*,» los autos civiles ó criminales pendientes en un juzgado, no por eso se les ha reconocido el atributo de la infalibilidad, y para corregir sus errores, están establecidos respectivamente los recursos de apelación y casación, y también el de amparo por lo tocante a la violación de las garantías individuales. Alegar tal independencia en el sentido que acabo de refutar, equivaldría a abogar por la abolición de los juicios de amparo en todos los negocios judiciales.

Ahora, si por independencia se quiere dar a entender la soberanía de los Estados, cuyo régimen interior en todos sus ramos, incluso el judicial, se pretendiese poner fuera de toda intervención de los poderes federales, debe recordarse que esa soberanía no es completa, sino que se halla limitada por el pacto federal de los propios Estados en cuanto a las facultades expresamente conferidas por ellos a la Unión; y como una de éstas es amparar contra toda violación de las garantías en él consignadas, entre las cuales se cuenta la de que nadie debe ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho, es claro que no se ataca la parte del poder público que se han reservado las entidas federadas, porque los tribunales federales juzguen acerca de la predicha exacta aplicación de las leyes. Los contradictores de esta preciosa garantía no reflexionan, que defender aquella parte del poder soberano de que se han desprendido los Estados, es mostrarse más antiautónomos que éstos, es atacar el pacto entre ellos celebrado, es volver de espaldas la Constitución que nos rige.

.....

Poco diré acerca del razonamiento que se hace consistir en que la tan repetida apreciación de las pruebas vendría a constituir una tercera instancia ante la justicia federal, que la ley no autoriza. Esta peregrina objeción prueba tanto, que nada prueba. Porque si los jueces federales han de abstenerse por eso de aquel examen, el amparo en tal caso es inútil; y si por meterse en él, se formaría una tercera instancia no prevenida por la ley,

también sería entonces inútil el expresado recurso. ¿Cuando, pues, debería tener aplicación el beneficio constitucional? Cier-to es que está mandado que no haya mas que dos instancias en los juicios ordinarios, y sin embargo se admite además de ella la *casación* y también el indulto, para el que precede a menudo una revisión de los autos, y la razón es porque estos recursos llevan un objeto bien diferente del de las instancias. Pero sobre todo, la primera de las leyes, la Constitución, ha instituido este juicio con las consecuencias que emanan de su naturaleza y objeto, y no es una simple observación inconducente la que ha de venir a hacerlo desaparecer de nuestra jurisprudencia constitucional mas elevada, ni la que ha de suprimir la mas preciosa conquista de la Reforma de 57, la protección del poder federal contra las violaciones de las garantías concedidas por aquella.

No abandonaré la materia que discuto, sin traer a colación un parrafo de "*El correo de la tarde*", diario importante que se edita en Mazatlán y llegó a mis manos hasta el día de ayer: dicho parrafo, titulado "La Situación actual", esta tomado de "*El Universal*" que yo no había leído; y porque hace mucho al caso, lo transcribo enseguida; dice así: "Sin darse cuenta de la razón sociológica que la apoya, toda la Nación experimenta la necesidad de una justicia amplia y completa; experimentanla principalmente las clases ilustradas, los industriales y comerciantes, los agricultores y especuladores. Todos en su fuero interno sienten perceptiblemente que la equidad es la base de la tranquilidad y de la prosperidad personal; que toda empresa se hace aleatoria y todo negocio aventurado sin una recta y estricta aplicación de la ley; que con deficientes garantías para la propiedad, la vida y la reputación, el trabajo es un juego de azar, y el éxito un premio de lotería; que sin el amparo de la ley y sin quien la interprete y la aplique rectamente, todo se contruye en el vacío, y siempre se navega al garete; y que es fuerza, si se quiere dar cimiento a la prosperidad privada y pública, fundar sobre incommovibles bases la justicia". Ved aquí, Señores Magistrados, en el párrafo que acabo de transcribir, la razón del interés público que revela por los periódicos, marchando de acuerdo con la razón jurídica, con las altas miras de la Constitución y con la teoría que vengo desarrollando en el presente estudio.

.....

En resumen, no está probada la violación de garantías consignadas en los arts. 14 y 16 constitucionales, alegada por los quejosos, a los cuales por consiguiente es de negarse el amparo, y así lo propongo a la deliberación de la Suprema Corte.

México, Diciembre 27 de 1893.

*Eustaquio Buelna.*

EJECUTORIA.

México, Enero 13 de 1894.

Visto este juicio de amparo seguido por José María Escobedo, representante de los dueños de Tetillas y Montecillos, contra la sentencia de la 2ª Sala del tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, fecha 9 de Agosto de 1892, que declaró ser de la propiedad de Eugenio y Francisca Gordo, dueños de Ciénega,

los terrenos ubicados entre esta finca y la anteriormente nombrada, que les habían demandado en juicio ordinario y son conocidos con los nombres de Yerbaníz, Mesa y Cañada de Palmas, Labor del Portillo y Mesa del Carrizal.

Resultando primero: que en el propio mes de agosto se presentó Escobedo ante el Juez de Distrito de aquel Estado, pidiendo amparo contra la referida sentencia, fundada en que las pruebas presentadas en aquel juicio por sus promoventes no justifican la propiedad que alegan tener en la Ciénega ni en los terrenos cuestionados, y de consiguiente el tribunal no ha fundado legalmente su resolución ni aplicado la ley con exactitud.

Resultando segundo: que el representante de la parte contraria combatió estos conceptos, y además expuso, que el presente recurso debe considerarse improcedente, no solo por tratarse de un amparo en negocios civiles, sino también porque los tribunales federales no deben descender a hacer la apreciación de las pruebas, que sólo corresponde a los del orden común.

Considerando, en cuanto a la improcedencia del amparo: que los expresados tribunales federales tienen la obligación ineludible, que les ha sido impuesta por la Carta fundamental de la República, de otorgar su protección a los habitantes de la misma, inquiriendo la violación de cualquiera garantía individual donde quiera que pueda haberse cometido, no sólo en los negocios del orden civil, sino aun en la apreciación de las pruebas aducidas en los juicios; sin que este procedimiento importe otra cosa que el cumplimiento y estricta observancia de los preceptos constitucionales, los cuales no hacen las excepciones que se acaban de apuntar; y por ésto la Corte procede al examen de las pruebas en el negocio que se trata.

Considerando, en cuanto al fondo del propio negocio: Primero: que el dominio de la Hacienda de Ciénega no era la materia del juicio, y por lo mismo resultan inútiles las pruebas que los actores presentaron para justificarlo; estando éstos además amparados con la posesión de la Hacienda, que les da el concepto de propietarios, mientras no se les pruebe que otros lo son, lo cual no se verificó, pues bien al contrario fueron reconocidos con ese carácter.

.....  
Cuarto: que la parte reo no aprobó la prescripción inmemorial que alegó, ni otra alguna.

De conformidad con lo expuesto, se deduce evidentemente, que no se han violado en la sentencia de 9 de Agosto citada las garantías de los art. 14 y 16 constitucionales, y por lo mismo con fundamento de los art. 101 y 102 de la propia Carta fundamental se resuelve revocando la sentencia del inferior, y se declara:

Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a José M<sup>a</sup> Escobedo y socios contra los actos de que se queja.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia de este fallo, y archívese el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron. -Presidente:-*Francisco Vaca*.-Ministros:-*Eustaquio Buelna*. - *Félix Romero*.- *Prudenciano Dóranes*.- *M. de Zamacoña*.- *Eduardo Novoa*.- *Antonio Falcón*.- *José María Vega Limón*.- *M. Fernandez Villareal*, Secretario.